



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3629-SPA-2154** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido y las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del extractor de la cocina del hotel denominado Four Points by Sheraton, ubicado en Álvaro Obregón, número 38, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, el extractor opera desde las 07 am hasta las 11 pm de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento del extractor con el que cuenta el hotel denominado "Four Points by Sheraton", ubicado en calle Álvaro Obregón, número 38, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de inmuebles que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, sin que en la diligencia se constatará la emisión de partículas a la atmósfera y de ruido proveniente del hotel denominado "Four Points by Sheraton".

No obstante, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad, al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, presentándose el contralor general del hotel, quien manifestó que a fin de solucionar la problemática denunciada, se habían llevado a cabo acciones correctivas, las cuales consistieron en cuanto a ruido en la construcción de un muro falso, así como en el encasetameinto del extractor; asimismo en cuanto a las emisiones de partículas a la atmósfera, al referido equipo se le realizan cada 6 meses limpiezas, revisiones y cambios de filtros. Aunado a lo anterior, a fin de comprobar su dicho hizo entrega de un escrito consistente en copias simples de las facturas y las transferencias electrónicas de los servicios antes mencionados.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, informara si aún con las acciones llevadas a cabo por el hotel denominado "Four Points by Sheraton", continuaban las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera descritas en la denuncia, de ser así proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar acabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicha solicitud fuera atendida.

No obstante, esta entidad hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, conminándolo a su debido cumplimiento.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por parte del hotel denominado "Four Points by Sheraton", ubicado en calle Álvaro Obregón, número 38, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
2. El hotel denominado "Four Points by Sheraton", llevó a cabo acciones a fin de mitigar la problemática denunciada, las cuales consistieron en la construcción de un muro falso, así como en el encasetameinto del extractor, asimismo, a dicho equipo se le realizaron limpiezas, revisiones y cambios de filtros.



3. A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si aún con las acciones llevadas a cabo por el hotel denunciado continuaba percibiendo las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, a fin de que esta entidad estuviera en la posibilidad de constatar los mismos, sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.
4. Se conminó al propietario del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente.- ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMFJHT/SMR